



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Viernes 3 de Marzo de 2023

NÚM. 42

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 353.- Artículo Primero.- Se reforma el artículo 2, las fracciones VI, XIII y XIV, del artículo 5; el primer, segundo, séptimo y noveno párrafo del artículo 19; el segundo, el cuarto párrafos y la fracción II del artículo 20; el artículo 21 y 22; la fracción XI del artículo 77; se adicionan las fracciones I Bis y VI Bis del artículo 5; los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter, 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se modifica el nombre de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, y la denominación de los Capítulos III, IV, V, XI y XII; se reforman los artículos 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 8, 9, 11 primero, tercero, quinto párrafo, la fracción I, las fracciones III y IV del artículo 12, los párrafos segundo y tercero del artículo 14, el párrafo primero, el párrafo segundo y la fracción III del artículo 28, el párrafo octavo del artículo 35, 40 y 46; y se adiciona los artículos 5 bis; un sexto párrafo al artículo 11; la fracción XII Bis al artículo 47; el artículo 47 Bis; el Capítulo XIII Del Acogimiento Familiar Capacidad y Requisitos, con sus artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64; el Capítulo XIV Del Proceso para la emisión del Certificado para constituirse en Familia de Acogida, con sus artículos 65, 66 y 67; el Capítulo XV De las Asignaciones para casos de Acogimiento Familiar, y sus artículos 68 y 69; el Capítulo XVI De la Supervisión al Acogimiento Familiar, y sus artículos 70, 71, 72 y 73; y el Capítulo XVII Sanciones y Recursos de las Familias de Acogida, y sus artículos 74 y 75 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 353

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 2, las fracciones VI, XIII y XIV, del

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

artículo 5; el primer, segundo, séptimo y noveno párrafo del artículo 19; el segundo, el cuarto párrafos y la fracción II del artículo 20; el artículo 21 y 22; la fracción XI del artículo 77; se adicionan las fracciones I Bis y VI Bis del artículo 5; los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter, 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Artículo 2. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Familiar del Estado de Michoacán, Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 5. ...

I. ...

I. Bis. Acogimiento Familiar: Medida de Protección temporal, que tiene como objetivo brindar a una niña, niño o adolescente, un entorno familiar que cuide de su bienestar, otorgándole seguridad y desarrollo integral, que por diversas causas o situaciones estén separados de su familia nuclear, de origen o extensa. El acogimiento familiar, no deberá entenderse como adopción, sino, una forma más de restituir el derecho de vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, como una alternativa al acogimiento residencial;

II. a la V. ...

VI. Certificado de Idoneidad: Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VI. Bis. Informe de Situación Actualizada: Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar, en el cual informe la situación de las niñas,

niños y adolescentes, referente a su estado médico, psicológico, evolución personal y antecedentes de su medio social, para asignarse en acogimiento familiar;

VII. a la XII. ...

XIII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva. En cumplimiento conforme a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de la materia, así como en los lineamientos respectivos;

XIV. Familia de Acogimiento Preadoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho acogimiento será determinado por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado;

XV. a la XXX. ...

Artículo 19. La Procuraduría de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren separados de su madre y padre o familiares por resolución judicial, abandono o exposición, atendiendo a la legislación aplicable en la materia, y se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

I. a la IV. ...

La Procuraduría de Protección, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias de acogida y acogimiento preadoptivo, que resulten idóneas, tomando en cuenta los requisitos y el procedimiento señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para el acogimiento familiar. Siendo la responsable según sea el caso, de dar seguimiento y supervisión a la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido la medida de restitución del derecho a vivir en familia.

(...)

(...)

(...)

(...)

Los Certificados de idoneidad expedidos por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar, serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, conforme a lo establecido por la Ley General.

(...)

La Procuraduría de Protección, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el Acogimiento Pre-Adoptivo y, en su caso, la adopción, así como los que se asignen en las Familias de Acogida.

Artículo 20. ...

La Procuraduría de Protección y los profesionales autorizados, realizarán la valoración psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, y la viabilidad de niñas, niños o adolescentes para asignarse a una familia de acogida, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Los centros de salud del sector público que formen parte del sistema estatal de salud quedan obligados a auxiliar a la Procuraduría de Protección con la práctica de las pruebas médicas que establezca el reglamento respectivo.

(...)

La asignación de niñas, niños o adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad en caso de adopción, y a las familias debidamente certificadas en caso de acogimiento familiar, ambos expedidos por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar. Para tal efecto se observará lo siguiente:

I. ...

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento preadoptiva y en la familia de acogida debidamente certificada, sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. a la IV. ...

Artículo 21. Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida certificada y/o familia pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad

de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Si no se lograran consolidar las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida o con la familia pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al sistema que corresponda y de ser necesario, realizar una nueva asignación.

Corresponde al Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar, por conducto de la Procuraduría de Protección, revocar la asignación y boletinar a las familias que antepongan sus intereses personales a los de las niñas, niños y adolescentes, así como ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables, cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados.

Artículo 22. El Sistema Estatal DIF contará con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción o asignados a un acogimiento familiar; así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas, solicitantes de familias de acogida, asignaciones de niñas, niños o adolescentes en acogimiento familiar e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 27 Bis. El Estado reconoce que, el proceso de adopción y el acogimiento familiar, responden al interés superior de la niñez y adolescencia como consideración primordial y como formas supremas para restituir o garantizar el derecho de vivir en familia a niñas, niños o adolescentes que, por diversas razones, no pueden vivir con su familia de origen o extensa.

Artículo 27 Ter. El acogimiento familiar a niñas, niños y adolescentes, es de naturaleza restitutiva, permite a las niñas, niños y adolescentes vivir en familia, y será utilizada como prioridad para evitar el acogimiento residencial.

Artículo 27 Quáter. Pueden constituirse en Familia de Acogida quienes cumplan con el procedimiento respectivo, además tengan capacidad, cumplan requisitos y consientan, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción y de Acogimiento Familiar y los lineamientos respectivos.

El acogimiento familiar sólo podrá autorizarse para llevarse a cabo dentro del territorio del Estado de Michoacán.

Artículo 27 Quinquies. Pueden ser acogidos niñas, niños y adolescentes que:

- I. Se encuentren bajo tutela del Estado, cuando no sea susceptible de adopción; y,
- II. Tengan su Informe de Situación Actualizada.

Artículo 27 Sexies. Una vez iniciado el acogimiento familiar, la Procuraduría de Protección a través de su personal, conforme a la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, realizará visitas de supervisión a fin de verificar si la niña, niño o adolescente que tienen bajo su cuidado, seguridad y protección, cuenta con los elementos de carácter social, educativo y de salud.

Si derivado de la supervisión se desprende que existe alguna vulneración o riesgo de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento, el Consejo y la Procuraduría de Protección atenderán a lo dispuesto en la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 27 Septies. El Consejo, por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá revocar la certificación otorgada, conforme a lo establecido en la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo y en los lineamientos de la materia.

Artículo 77. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. a la X. ...
- XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento bajo la modalidad de Acogimiento Familiar y/o Acogimiento Pre- Adoptivo, así como para emitir los Certificados de Idoneidad y el Informe de Situación Actualizada;
- XII. a la XVII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el nombre de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, y la denominación de los Capítulos III, IV, V, XI y XII; se reforman los artículos 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 8, 9, 11 primero, tercero, quinto párrafo, la fracción I, las fracciones III y IV del artículo 12, los párrafos segundo y tercero del artículo 14, el párrafo primero, el párrafo segundo y la fracción III del artículo 28, el párrafo octavo del artículo 35, 40 y 46; y se adiciona los artículos 5 bis; un sexto párrafo al artículo 11; la fracción XII Bis al artículo 47; el artículo 47 Bis; el Capítulo XIII Del Acogimiento Familiar Capacidad y Requisitos, con

sus artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64; el Capítulo XIV Del Proceso para la emisión del Certificado para constituirse en Familia de Acogida, con sus artículos 65, 66 y 67; el Capítulo XV De las Asignaciones para casos de Acogimiento Familiar, y sus artículos 68 y 69; el Capítulo XVI De la Supervisión al Acogimiento Familiar, y sus artículos 70, 71, 72 y 73; y el Capítulo XVII Sanciones y Recursos de las Familias de Acogida, y sus artículos 74 y 75 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo y, tiene como objeto garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados o acogidos con pleno respeto de sus derechos humanos, y atendiendo el interés superior de la niñez.

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán, del Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la niñez y adolescencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, y el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez.

...

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acogimiento Familiar:** Medida de Protección temporal, que tiene como objetivo brindar a una niña, niño o adolescente, un entorno familiar que cuide de su bienestar, otorgándole seguridad y desarrollo integral, que por diversas causas o situaciones estén separados de su familia nuclear, de origen o extensa. El acogimiento familiar, no deberá de entenderse como adopción, sino, una forma más de restituir el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, como una alternativa al acogimiento residencial;

- II. **Acogimiento residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. **Adolescente:** Persona desde los doce años hasta antes de los dieciocho años de edad;
- IV. **Adopción:** Acto Jurídico que busca la protección y garantía de los derechos de los menores de edad, que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo integral y que se consuma con el acto jurídico por el cual, el juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;
- V. **Adopción Internacional:** Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- VI. **Adoptado:** Niña, niño o adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;
- VII. **Adoptante:** Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño o adolescente en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;
- VIII. **Asignación:** Determinación del Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar, sobre la asignación de una niña, niño o adolescentes con él, la o los solicitantes de Adopción o Acogimiento Familiar, sea el caso, para satisfacer las necesidades del menor de edad respetando la lista de espera, tomando en consideración la familia o solicitante más adecuado a las necesidades específicas de la niña, niño o adolescente asignado o asignados;
- IX. **Informe de Situación Actualizada:** Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar, en el cual informe la situación de las niñas, niños y adolescentes, referente a su estado médico, psicológico, evolución personal y antecedentes de su medio social, para asignarse en acogimiento familiar;
- X. **Certificado de Idoneidad:** Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado, en el que se expresa de manera positiva o negativa si el solicitante o solicitantes son idóneos para adoptar, de acuerdo con el expediente técnico presentado por los mismos y de la entrevista realizada;
- XI. **Congreso:** El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Consejo:** Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción o acogida a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo, permitiéndoles restituir el derecho a vivir en familia; evaluando y certificando la idoneidad de los ambientes familiares de los solicitantes de adopción y acogimiento familiar para que, a las niñas, niños y adolescentes, que por diversas razones no pueden vivir con su familia de origen o extensa;
- XIII. **Convivencia:** Etapa del trámite administrativo en la que niñas, niños y adolescentes interactúan con los solicitantes de adopción o acogimiento familiar, para establecer el vínculo afectivo y evaluar su viabilidad; la cual deberá ser progresiva, estableciendo periodos por los profesionales de la salud mental y emocional, atendiendo las necesidades específicas de la niña, niño o adolescente;
- XIV. **DIF Nacional:** Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XV. **DIF Estatal:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;
- XVI. **DIF Municipal:** Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XVII. **Familia de Acogida:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XVIII. **Familia Extensa o Ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en

línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIX. **Familia de Origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela y custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con las niñas, niños y adolescentes;

XX. **Familia Pre-adoptiva:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el trámite administrativo de la adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XXI. **FGE:** Fiscalía General del Estado de Michoacán;

XXII. **Interés Superior de la Niñez y Adolescencia:** La prioritaria atención del conjunto de derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su pleno y armonioso desarrollo integral;

XXIII. **Ley:** Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIV. **Ley de los Derechos:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXV. **Lista de espera:** Se integra por las personas solicitantes de adopción que cuenten con un Certificado de Idoneidad, y de las Familias de Acogida certificadas, en espera de una asignación;

XXVI. **Niña o Niño:** Persona menor de doce años de edad;

XXVII. **Niña, Niño o Adolescente Abandonado:** Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo origen se conoce y que fueron colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XXVIII. **Niña, Niño o Adolescente Acogido:** Calidad que se les otorga por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que sean acogidos por alguna persona física, institución pública o privada, familias de acogida certificadas, quienes asumen la obligación de los cuidados, para proporcionarle un adecuado desarrollo integral;

XXIX. **Niña, Niño o Adolescente Expósito:** Calidad que es otorgada por la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo origen se desconoce, que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XXX. **Niña, Niño o Adolescente sujeto de adopción entre particulares:** Niño, niña o adolescente, cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden a la Procuraduría de Protección de Niña, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para iniciar el proceso de adopción;

XXXI. **Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción:** Personas menores de 18 años de edad en calidad de expósitos, abandonados, acogidos o entregados con propósito de adopción, conforme a lo dispuesto a esta Ley;

XXXII. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIII. **Procuraduría de Protección:** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIV. **Reglamento:** Reglamento del Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXXV. **Solicitante:** Persona o personas que pretenden adoptar o constituirse en familia de acogida.

ARTÍCULO 5. El Estado reconoce que, el proceso de adopción y el proceso de acogimiento familiar, responden al interés superior de la niñez y adolescencia como consideración primordial y como formas supremas para restituir o garantizar el derecho de vivir en familia a niñas, niños o adolescentes que, por diversas razones, no pueden vivir con su familia de origen o extensa.

ARTÍCULO 5 Bis. El acogimiento familiar a niñas, niños y adolescentes, es de naturaleza restitutiva, permite a las niñas, niños y adolescentes vivir en familia, y será utilizada como prioridad para evitar el acogimiento residencial. El acogimiento familiar no es aplicable para el caso referido en el artículo 25 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 8. El Consejo Técnico de Adopción y

Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, es un órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es evaluar y certificar la idoneidad de los ambientes familiares de los solicitantes de adopción y acogimiento familiar para que, a las niñas, niños y adolescentes, que por diversas razones no pueden vivir con su familia de origen o extensa se les garantice una vida en familia con las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Tiene la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior de la niñez.

El Consejo deberá asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción y acogimiento familiar, cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior de la niñez.

Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción o acogimiento familiar, de la niña, niño o adolescente, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.

ARTÍCULO 9....

- I. Un Presidente, que será el titular del DIF Estatal;
- II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría de Protección;
- III. El titular de la Coordinación de Adopción, Acogimiento y Reunificación Familiar de la Procuraduría de Protección; quien tendrá derecho a voz pero no a voto;
- IV. Seis especialistas con cédula profesional, designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mismos que serán entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades establecidos en Michoacán; los especialistas serán:
 - a) Dos Médicos, uno con especialidad en Psiquiatría de preferencia con sub-especialidad en Paidopsiquiatría y otro con especialidad en Pediatría;
 - b) Dos psicólogos clínicos; y,

- c) Dos trabajadores sociales.

- V. Al titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social del DIF Estatal;
- VI. La Presidenta Honorífica del Patronato del DIF Estatal; quien tendrá derecho a voz pero no a voto; y,
- VII. Al titular de la Junta de Asistencia Privada.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por votación de la mitad más uno de sus integrantes y el Presidente, o en su ausencia quien lo supla, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Sólo el Presidente podrá designar un suplente que lo sustituya en casos de fuerza mayor y no podrá exceder de tres sesiones esta designación.

Los cargos en el Consejo son honoríficos, a excepción de los especialistas, cuyos servicios profesionales serán remunerados mensualmente.

El Consejo sesionará de manera ordinaria en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán, por lo menos cada 21 días, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o en su defecto, a solicitud de la mayoría de sus miembros permanentes a través del Secretario Técnico, las cuales podrá celebrarse de manera inmediata si así se amerita. De manera excepcional, las sesiones podrán llevarse a cabo en cualquier otro lugar habilitado para tal efecto por el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO IV
CAPACIDAD, REQUISITOS Y
CONSENTIMIENTO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 11. El solicitante deberá tener aptitud física, psicológica, moral, y contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda adoptar o acoger.

(...)

- I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar o acoger, dirigida al Director General del DIF Estatal, así como constancia correspondiente al taller de adopción o familias de acogida;

II. a la VIII. ...

(...)

La Procuraduría de Protección pondrá a disposición de quienes pretendan adoptar o acoger, la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas.

En ningún caso deberá solicitarse ningún otro requisito que los señalados en el presente artículo, menos aún aquellos que vayan en contra el principio de progresividad de los derechos.

ARTÍCULO 12. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. a la II. (...)

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores, se haya dado su aviso de acogimiento; en Centros de Asistencia Social; o bajo la tutela del Estado; y,

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante la Procuraduría de Protección.

CAPÍTULO V PROCESO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 14....

La Procuraduría de Protección, asesorará a los solicitantes respecto a la información requerida y verificará que se exhiban en su totalidad los documentos que establece el artículo 11 de esta Ley. En caso de deficiencia u omisión en la documentación e información presentada, dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo requerirá a los solicitantes para que la subsanen, quienes deberán hacerlo dentro de los ocho días naturales siguientes al requerimiento, salvo que acrediten que es materialmente imposible hacerlo dentro de dicho plazo; en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud y se desechará su trámite.

El Sistema DIF Estatal y DIF Municipales, deberán colaborar y prestar el auxilio que solicite la Procuraduría de Protección, para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 28. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo a la Procuraduría de Protección, con el propósito de que sea dado en adopción, excusándose de la patria potestad,

siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

I. a la II. (...)

III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante la Procuraduría de Protección, se acabó o se perdió previamente.

En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, la niña, niño o adolescente será recibido y se considerará abandonado o expósito, según corresponda.

ARTÍCULO 35....

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las autoridades competentes que intervengan en el proceso de adopción tienen la obligación de conservar y salvaguardar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, y deberán darle a los mismos el tratamiento de datos clasificados como sensibles de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la correlativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 40. El adoptante dará nombre y apellidos al adoptado; en la Oficialía del Registro Civil, donde se realice el trámite administrativo, deberá guardarse la absoluta secrecía de los anteriores apellidos, y deberán darle a los mismos el tratamiento de datos clasificados como sensibles, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo. En el caso de las niñas, niños o adolescentes que ya tienen un nombre, si es posible, deberá tomarse en cuenta su opinión para cambiarlo.

ARTÍCULO 46. A partir del levantamiento del Acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual deberá quedar reservada, no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su

condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Asimismo, ésta recibirá el tratamiento de datos clasificados como sensibles de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO XI

PROHIBICIONES DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 47. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. a la XII. ...

XII Bis. La solicitud y obtención directa o indirecta de beneficios indebidos materiales, pecuniarios o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción. La violación a esta prohibición, deberá ser denunciada ante la FGE. En el caso de servidor público se estará además ante un hecho de corrupción;

XIII y XIV. ...

...

ARTÍCULO 47 Bis. La Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del ámbito de su competencia, velará por que todos los actos administrativos y las conductas de los servidores públicos en materia de la presente Ley sean apegados a derecho.

De la misma manera, en su caso, calificará las infracciones a la misma y deberá proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO XII

SANCIONES Y RECURSOS DE LA ADOPCIÓN

DEL ARTÍCULO 49. AL ARTÍCULO 57. (...)

CAPÍTULO XIII

DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR CAPACIDAD Y REQUISITOS

ARTÍCULO 58. Tienen capacidad para constituirse en Familia de Acogida, los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos, sin discriminación alguna, con residencia debidamente establecida en el Estado

de Michoacán de Ocampo.

El acogimiento familiar tendrá una duración de hasta por dos años, pudiendo ser prorrogables hasta por otros dos años más, atendiendo al caso en concreto, contados a partir de que se le haya asignado a la niña, niño o adolescente.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir el Acogimiento Familiar, y bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

En el supuesto de hermanos institucionalizados, cuando uno de ellos cumpla la mayoría de edad, éste podrá solicitar a la Procuraduría de Protección iniciar el procedimiento de reintegración familiar, a efecto de que no se separen los hermanos y vivan de manera no institucionalizada.

ARTÍCULO 59. El o los solicitantes, deberán tener aptitud física y psicológica, así como contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda acoger.

Al momento de que los interesados soliciten a la Procuraduría de Protección la autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante esta una solicitud para obtener su certificación, misma que deberá estar firmada por él o los solicitantes, respectivamente. Dicha solicitud deberá contener los requisitos que señala el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 60. La Procuraduría de Protección, deberá comprobar que la información presentada por el o los solicitantes se encuentre completa para integrar el expediente. En caso de que los solicitantes no presenten la documentación completa, haya deficiencia u omisión, la Procuraduría de Protección procederá conforme al segundo párrafo del artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 61. Una vez que el Secretario Técnico integre el expediente del solicitante, lo remitirá de inmediato al Presidente del Consejo de manera análoga a lo dispuesto del artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 62. El o los solicitantes que desean constituirse como Familia de Acogida y que hayan sido condenados por delito grave o tengan antecedentes de violencia familiar, no podrán constituirse como Familia de Acogida.

Para ello, el o los solicitantes presentarán carta de no antecedentes penales de la entidad federativa donde resida y manifestarán su autorización a efecto de que el Consejo verifique con la autoridad correspondiente, el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas.

Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas que estarán a cargo de la Procuraduría de Protección.

ARTÍCULO 63. Para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de acogimiento familiar, el Estado, por conducto del DIF Estatal, podrá auxiliarse por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y por asociaciones civiles especializadas en la materia.

ARTÍCULO 64. Pueden ser acogidos niñas, niños y adolescentes que:

- I. Se encuentren bajo tutela del Estado, cuando no sea susceptible de adopción; y,
- II. Tengan su Informe de Situación Actualizada.

CAPÍTULO XIV

DEL PROCESO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO PARA CONSTITUIRSE EN FAMILIA DE ACOGIDA

ARTÍCULO 65. Una vez que el solicitante aspirante a constituirse como Familia de Acogida y que haya presentado solicitud por escrito ante la Procuraduría de Protección, entregado la documentación en términos de lo dispuesto por la presente Ley y, en su caso, la información complementaria que se requiera para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, la Procuraduría de Protección levantará el acuerdo respectivo, para dar inicio a la certificación de la familia de acogida solicitante.

Si posterior a la entrega de documentos o durante el procedimiento, existe modificación a la información manifestada en su solicitud, lo informará por escrito a la Procuraduría de Protección.

ARTÍCULO 66. La Procuraduría de Protección, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables del cuidado temporal de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, legales, administrativos y judiciales, así como respecto del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes.

La acreditación del curso será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener la certificación.

ARTÍCULO 67. Una vez que el Consejo determine la viabilidad de la familia de acogida, se emitirá el sentido del certificado respectivo de manera análoga a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley. Cuando el sentido del certificado sea negativo, procederá el recurso de

Reconsideración establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO XV

DE LAS ASIGNACIONES PARA CASOS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

ARTÍCULO 68. Una vez que el Consejo tenga certificada a la Familia de Acogida, asignará a la niña, niño o adolescente de manera análoga al párrafo cuarto del artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 69. La asignación de una niña, niño y adolescente a una Familia de Acogida debidamente certificada, tiene como fin el que se desarrollen en un núcleo familiar, por lo que, será para los efectos de ejercer el cuidado temporal de los mismos con las obligaciones y las responsabilidades que conlleva, sin que esto implique derechos respecto de la tutela ni el ejercicio de la Patria Potestad.

La Familia de Acogida certificada en ningún caso podrá solicitar la adopción respecto de las niñas, niños y adolescentes que tengan en acogimiento familiar, ni las autoridades podrán realizar el trámite correspondiente a la adopción en estos casos.

CAPÍTULO XVI

DE LA SUPERVISIÓN AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

ARTÍCULO 70. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación deberá rendir un informe trimestral a la Procuraduría de Protección-

ARTÍCULO 71. Sin perjuicio del informe señalado en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección, a través de su personal, realizará visitas a los domicilios de las Familias de Acogida, al menos cada cuatro meses, y cuando se considere necesario atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia.

La Procuraduría de Protección remitirá dichos informes al Consejo de manera inmediata.

Si derivado de la supervisión se desprende que existe alguna vulneración o riesgo de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar, el Consejo y la Procuraduría de Protección atenderá a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 72. Las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar, podrán ser llamados al Consejo de manera presencial, cuando éste lo estime pertinente.

ARTÍCULO 73. En cualquier caso, la Procuraduría de Protección tomará las acciones inmediatas para la protección,

salvaguarda y restitución de derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

CAPÍTULO XVII SANCIONES Y RECURSOS DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

ARTÍCULO 74. El Consejo, por conducto de la Procuraduría de Protección, revocará la certificación otorgada en los siguientes casos:

- I. Cuando las condiciones en las que se proporciona el acogimiento familiar vulneren o coloquen en situación de riesgo los derechos de seguridad e integridad de la niña, niño o adolescente, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar;
- II. Que la familia de acogida anteponga a sus intereses personales a los de las niñas, niños y adolescentes que tienen en acogimiento;
- III. Cuando se advierta que la información proporcionada en los informes trimestrales sea falsa;
- IV. Cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados;
- V. Cuando la familia de acogida no cumpla con las recomendaciones realizadas por el Consejo o el equipo interdisciplinario que realiza la visita domiciliaria o la evaluación mensual; y,
- VI. Cuando lo determine el Consejo con base al interés superior de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 75. En caso de revocación, la Procuraduría de Protección solicitará al DIF Nacional su anotación en el registro correspondiente, mismo que deberá ser boletinado a todos los DIF Estatales y Procuradurías de Protección del País.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con 90 noventa días naturales, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para promulgar las disposiciones reglamentarias y administrativas relativas al presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, nombrará a los seis especialistas, que le corresponde

designar, para conformar el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 sesenta días naturales, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Director General del Sistema DIF Estatal, citará a sesión de instalación del nuevo Consejo en un término de 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán. Una vez que el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar quede debidamente instalado, el Consejo Técnico de Adopción cesará sus funciones.

QUINTO. Los procesos administrativos y judiciales de adopción o de acogimiento que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, o durante el proceso de transición del nuevo Consejo, se seguirán conforme a la normatividad al momento de su inicio, y se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez. En cualquier caso, dichos asuntos serán resueltos por el Consejo Técnico en funciones.

SEXTO. El Director General del DIF Estatal, dentro de los siguientes 90 noventa días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, revisará la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentren institucionalizados o bajo tutela del Estado, y determinará si son susceptibles de Adopción o Acogimiento Familiar, debiendo informar la edad y situación de cada niña, niño y adolescente al H. Congreso del Estado, así como a los integrantes del nuevo Consejo. En el caso de la información remitida al H. Congreso del Estado, se omitirán los datos personales de las niñas, niños y adolescente, y para efectos de identificación solamente se indicarán sus nombres sin apellidos.

SÉPTIMO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.-PRESIDENTA DEL MESA DIRECTIVA-

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA.-
DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA
SECRETARIA.- DIP. LIZ ALEJANDRA HERNÁNDEZ
MORALES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANABELINDA
HURTADO MARÍN.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y

observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL
GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO
RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-
LIC. CARLOS TORRES PIÑA.** (Firmados).